

Los créditos quirografarios se pagan a prorrata, tal como lo dispone el Art. 116 de la Ley Procesal de Quiebras. En estos casos, no se reconoce preferencia por la antigüedad de las demandas, ni por la fecha de los embargos y de su inscripción.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Aldo Buselli y don Armando Artoni, interponen demanda de tercería de pago contra doña Benigna Peredo, para que el pago del crédito de la demandada se haga en forma concurrente con sus créditos. Apoyan sus demandas en el Art. 742 del C. de P. C. Por auto de fojas 12 vta., dichas acciones se acumulan.

La demandada doña Benigna Peredo, manifiesta que las tercerías concurrentes de pago interpuestas, son improcedentes, por cuanto de conformidad con el Art. 758 del C. de P. C., solo pueden ser amparadas cuando se funda en instrumento público, lo que no es del caso, ya que los terceristas se amparan en los juicios ejecutivos que han seguido al común deudor don Carlos Ratto, por lo que solicita que dichas demandas no deben ser admitidas.

Con los acompañados ejecutivos seguidos por ambas partes contra don Carlos Ratto, se acredita que el crédito está constituido en letras de cambio protestadas notarialmente, que ante esta situación y apareciendo que la demandada doña Benigna Peredo, ha inscrito la medida de embargo con anterioridad a la de los actores, certificado de gravámenes de fojas 48, corriente en el expediente de su referencia, conforme al Art. 713 del C. de P. C., que es claro y terminante, las demandas acumuladas no pueden prosperar.

En consecuencia y por el mérito de los acompañados, estimo que la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, que declara infundadas las demandas acumuladas de fojas 1 y 6, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 7 de noviembre de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima veintinueve de octubre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; en discordia concordada al momento de la votación, por lo que es innecesaria la intervención de los señores Vocales dirimientes; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que en el caso de autos se trata de dos demandas de tercería de pago mandadas acumular de conformidad con lo prescrito por el artículo setecientos sesentiuno del Código de Procedimientos Civiles, correspondientes a los créditos que se hacen valer, de una parte por don Aldo Buselli, que acciona en su condición de cesionario de doña Josefina Capurro, y de la otra por don Armando Artoni, Gerente de la "Inmobiliaria Primavera Sociedad Anónima"; que tanto el crédito del primero como el del segundo son de la misma naturaleza, provenientes de las letras de cambio que constituyeron el recaudo de las ejecuciones seguidas contra el deudor común don Carlos Ratto, esto es, que sus tercerías de pago las interponen como acreedores quirografarios; que no es de aplicación al caso de autos el artículo seiscientos cuarentisiete del Código citado, por lo establecido en su parte final; que la preferencia o prorrateo de los créditos, a que se refiere el artículo setecientos sesenta del mismo, debe resolverse de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Procesal de Quiebras, la que ha derogado expresamente el capítulo sexto, Título noveno de la Sección Segunda del Código de Procedimientos Civiles; que en esta virtud, los créditos materia de las tercerías acumuladas deben ser pagados a prorrata como lo preceptúa el artículo ciento dieciséis, in fine, de dicha Ley Procesal, por estar comprendidos en el inciso sexto del artículo ciento doce de la misma, en la que no se reconoce prelación por razón de antigüedad de las demandas ni por la fecha de los embargos, ni por su inscripción: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesenta, su fecha trece de agosto de mil novecientos sesentitrés, en cuanto confirmando la apelada de fojas treinticuatro, su fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesentidós, declara infundadas las demandas acumuladas de tercería preferente de pago interpuestas a fojas una y seis por don Aldo Buselli y la "Inmobiliaria Primavera Sociedad Anónima" contra doña Benigna Peredo y otro; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: declararon fundadas dichas demandas; y, en consecuencia, que los créditos relacionados deben ser pagados a prorrata con el producto del bien embargado concurrentemente con el crédito de la demandada doña

Benigna Peredo; sin costas; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.—
VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— GONZALEZ GARCIA.

Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: mi voto es por-
que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que con-
firmando la apelada declara infundadas las demandas.— GARCIA RADA.

Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 884/63.—Procede de Lima.
